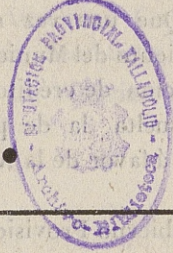


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Paula Corbera se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva contra los sucesores de José Clapés para el pago de 1.000 duros que la demandante habia dado á préstamos sobre la hipoteca especial de una casa sita en el pueblo de Badalona:

Que despachado el mandamiento de ejecucion, despues de algunas diligencias la demandante puso en conocimiento del Juzgado que se anunciaba la subasta de la casa hipotecada por consecuencia de un expediente de apremio instruido por el Alcalde de Badalona contra el difunto José Clapés, como deudor por derechos de consumos, y el Juez en su virtud ofició al mencionado Alcalde para que suspendiera la subasta y se abstuviera de todo procedimiento, dejando libres las atribuciones del Juzgado para continuar el juicio ejecutivo:

Que el Alcalde se negó á esta pretension manifestando que no invadía ni menoscababa la jurisdiccion del Juez; y éste, despues de algunas actuaciones y de oír á la demandante, dictó nueva providencia y ofició al Alcalde diciéndole que usurpaba las atribuciones del Gobernador de la provincia para

promover contienda de competencia, y que de seguir poniendo obstáculos á la determinacion del Juzgado lo pondria en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que á esto replicó el Alcalde que no habia promovido competencia, sino contestado al requerimiento del Juez que daba cuenta de sus actos al Gobernador, y á la misma Autoridad podia acudir si lo estimaba oportuno el Juez de primera instancia.

Que á esta sazón se hizo embargo en los bienes del deudor y se le acusó la rebeldía, dictándose en su virtud sentencia de remate en el pleito ejecutivo:

Que anunciada de nuevo la subasta de la casa por el Alcalde, el Juez le reiteró su requerimiento anterior, y se dirigió al Gobernador de la provincia excitándole para que promoviese la competencia al Juzgado si creia que el Alcalde debia seguir conociendo de la subasta de la casa:

Que reunidas en el Gobierno de la provincia las comunicaciones del Juez y del Alcalde, se pasó el expediente al Consejo provincial despues de haber oído á la Administracion de Hacienda y al Promotor fiscal de este ramo, y de acuerdo con aquella corporacion el Gobernador aprobó la conducta del Alcalde, diciéndole que si se creia el Ayuntamiento de Badalona con mejor derecho que la ejecutante, interpusiera en el Juzgado la correspondiente terecía pidiendo antes la autorizacion para litigar:

Que el mismo Gobernador requirió al propio tiempo al Juez para que se inhibiese del conocimiento de las diligencias de apremio, fundándose en que segun los artículos 76 y 83 de ley de Ayuntamientos vigente entónces, el 2.º y 3.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852, el 8.º y 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y los 172, 235 y 242 de la ins-

truccion de consumos de 1.º de Julio de 1864, el Alcalde podia llevar á efecto la subasta para cubrir lo que el propietario de la casa quedó á deber por el impuesto de consumos al Ayuntamiento de Badalona:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez fundándose principalmente en que no negaba al Ayuntamiento las facultades que le dan las disposiciones administrativas, sino que se entrometiera á conocer del asunto en que entendia el Juzgado:

Que durante la sustanciacion del conflicto se comunicó al Juzgado que el Ayuntamiento de Badalona desistia de disputar la preferencia de su crédito á la ejecutante, y tambien la Administracion de Hacienda le hizo presente que por la casa en que habia trabajado ejecucion se debian algunas contribuciones:

Que habiendo dicho el Juez en su sentencia declarándose competente que si el Gobernador insistiese en la contienda se remitiesen los autos al Tribunal Supremo de Justicia para su decision, presentó escrito la parte actora pidiendo reforma de la providencia, y accediendo á ella el Juez, dispuso que la remesa de autos en aquel caso se hiciera al Presidente del Consejo de Ministros, y que á las razones alegadas se añadiera la de que no habia lugar al requerimiento de inhibicion con arreglo al núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 28 de Setiembre de 1863 por estar fenecido el juicio ejecutivo por la sentencia de remate que estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definiti-

vamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Visto el art. 2.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852, el cual declara que toca primitivamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de terecía sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos:

Visto el art. 5.º del mismo real decreto; el cual dispone que los Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enajenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos:

Visto el art. 235 de la instrucion de 1.º de Julio de 1864, relativa á la contribucion de consumos, segun el cual los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto hay dos cuestiones íntimamente enlazadas, aunque diferentes entre sí, la primera relativa á la prelación entre los dos créditos, y la segunda á la enagenacion de bienes en las diligencias de apremio que ámbas autoridades instruyen, cada una dentro de su respectiva competencia:

2.º Que respecto á la prelación, sólo es competente la Autoridad judicial, como lo ha reconocido la administrativa; y habiendo desistido el Ayuntamiento de sostener la preferencia de su crédito, no puede tener objeto su apremio, puesto que ha de llevarse adelante en primer lugar el que

se sigue por virtud del crédito reconocido preferente:

3.º Que por lo tanto no existe en el presente caso una verdadera cuestion de competencia, lo cual sólo cabe cuando dos Autoridades de diferente orden pretenden conocer de un mismo asunto, sino una cuestion de precedencia en la cobranza de créditos y en el apremio consiguiente para hacerla efectiva:

4.º Que una vez resuelta por el desistimiento del Municipio la cuestion de prelación de créditos, queda también resuelta la de precedencia del apremio á favor de la Autoridad judicial;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

El objeto de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, fué, como se expresa en su art. 1.º, formar con el importe de las redenciones un fondo completamente separado con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones producian en el ejército. El cumplimiento de este precepto legislativo exige la igualdad, por lo menos aproximada, entre la redencion y su reemplazo voluntario; porque si aquella excediera, el ejército careceria de los hombres que se han creido necesarios para las importantes atenciones que le están encomendadas; y si este superase en mucho, faltarían fondos para la puntual satisfaccion de sus derechos; de manera que en la nivelacion entre los redimidos y enganchados y reenganchados consiste la marcha armónica y ordenada de esta importante institucion, que así favorece á los pueblos como al ejército; á este porque exclusivamente se encomienda á los Jefes la recluta en los cuerpos que mandan, y así procuran la continuacion en el servicio de los veteranos de intachable conducta, que constituyen la tradicion viva de las glorias de la bandera; y á los pueblos porque les emancipa de la tutela de las compañías de sustitucion y de la responsabilidad personal por falta de cumplimiento de los hombres que proporcionan.

La gran desproporcion que estos últimos años se ha observado entre los

que ingresan en el servicio como enganchados ó se prestan á continuar en él como reenganchados, y aquellos á quienes correspondiéndoles por su suerte obtienen la exencion del mismo por la entrega de la cuota metálica señalada, no ha podido ménos de llamar la atencion del Ministro que suscribe, que vé en ello la necesidad de que se adopte una medida con la cual pueda llegarse á la nivelacion entre la redencion y el servicio voluntario, sin la cual el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches no puede llenar los fines para que fué creado: siendo, pues, preciso poner remedio al conflicto que se advierte por la falta de esa nivelacion, sino ha de verse desaparecer muy pronto institucion tan útil y ventajosa.

La causa principal de tal desproporcion entre las redenciones y enganches, aparte de otras de ménos importancia ó de carácter transitorio, dimana de la nueva organizacion que han dado al ejército el real decreto de 24 de Enero de 1867 y la ley de 26 de Junio del mismo año por el tiempo y forma del servicio militar; pues los ocho años de servicio efectivo que ántes se exigian se han reducido á cuatro en el ejército activo y en primera reserva, y otros cuatro en la segunda reserva ó reserva sedentaria, de donde resulta que la cuota de 8.000 rs. que hasta ahora se ha exigido para redimirse del servicio militar, que duraba ocho años, es excesiva para hoy que la obligacion de servir en activo es solo de cuatro, y así lo comprueban los resultados en el tiempo trascurrido desde que se dictaron las disposiciones referidas. Con el objeto, pues, de evitar el conflicto en que pudiera hallarse el Consejo de redencion y enganches teniendo que satisfacer premios y pluses á un número excesivo de engachados cuando la redencion habia disminuido de un modo harto notable, se dictó la real orden de 20 de Julio último suspendiendo el ingreso de voluntarios con premio, y limitando el enganche á la proporcion que se juzgara conveniente; pero esta medida si ha evitado al pronto el conflicto que temia, no ha logrado el fin á que se aspira, que es á nivelar la redencion con los enganches y reenganches, único medio de que el Consejo creado por la ley de 27 de Noviembre de 1859 pueda funcionar con desembarazo y dar los favorables resultados que hasta ahora de él se han obtenido.

Para conseguir este objeto el Ministro que suscribe cree que es indispensable adoptar otras medidas por las que, al par de fijar el tipo para redimirse á metálico en una proporcion conveniente y ajustada al cambio introducido en el tiempo y forma de prestar el servicio de las armas, se facilite dicha redencion proporcionando al ejército el medio de continuar haciendo la recluta voluntaria del mejor modo que hasta ahora se ha empleado, y cuya recluta es de mas ventajosos resultados que la sustitucion personal.

Al fijar el Ministro que suscribe la

cuota metálica de la redencion del servicio militar, así como las correspondientes á los premios y pluses á que han de tener derecho los enganchados, no solo ha tenido en cuenta la armonía que debe existir entre la redencion y el enganche, atendiendo á la carga que en el primer caso se redime y al compromiso que en el segundo se contrae, sino también las obligaciones que pesan sobre el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones, entre las que figuran muy principalmente los sobrehaber que han sustituido á los antiguos premios de constancia, las cuotas á suplentes de quintos no redimidos, y á que por la ley de 24 de Junio de 1867 corren ahora á su cargo la bonificacion del 25 por 100 del premio á los voluntarios que sirven en Ultramar, además del notable quebranto que resulta á sus fondos con el descuento del 5 por 100 anual á que están sujetos los intereses que producen los valores del Estado en que empleen sus ingresos con arreglo á la ley.

Posible será que las medidas que se dictan no respondan de un modo satisfactorio al fin que se encaminan; pero en este caso podrian en adelante introducirse en ellas las modificaciones necesarias que la experiencia aconsejara. En tal concepto, y toda vez que por los arts 4.º, 13 y 22 de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la ley de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, se autoriza al Gobierno para alterar así el tipo de la redencion como premio de enganche y reenganche, y distribuir su entrega en otra forma que la que en dicha ley se establece, el Ministro de la Guerra, á propuesta del Consejo de gobierno del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y oido el Consejo de Estado en pleno, ha venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y deseen redimir su suerte á metálico dentro del término que la ley de reemplazo concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6.000 rs. con las mismas formalidades que hoy están prevenidas. Los que pertenezcan á otras quintas anteriores deberán entregar la cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.º Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que se redimen á metálico por concesion especial del Gobierno deberán entregar por cada año ó fraccion de año que les falte que servir la cantidad de 900 rs.

Art. 3.º Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar darán derecho á los premios y pluses que corresponda á los años de compromiso en la forma siguiente:

PREMIOS.

Ejército de la Península.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año. . .	200	300	500
2. . .	300	700	1.000
3. . .	400	1.300	1.700
4. . .	500	1.900	2.400
5. . .	600	2.600	3.200
6. . .	700	3.300	4.000
7. . .	800	4.200	5.000
8. . .	900	5.100	6.000

Ejército de Ultramar.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año. . .	250	375	625
2. . .	375	875	1.250
3. . .	500	1.625	2.125
4. . .	625	2.375	3.000
5. . .	750	3.250	4.000
6. . .	875	4.125	5.000
7. . .	1.000	5.250	6.250
8. . .	1.125	6.375	7.500

Pluses en los ejércitos de la Península y Ultramar.

Sargentos segundos.	Hasta ocho años de servicio. . .	50 cénts. diarios.
	Desde ocho á 14 años.	1 real.
	Desde 14 á 20. . .	1,50 cénts.
Cabos, soldados é individuos de banda.	Desde 20 en adelante.	2 reales.
	Hasta 15 años de servicio. . .	50 cénts. diarios.
	Desde 15 á 20. . .	1 real.
	Desde 20 en adelante.	1,50 cénts.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches.

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

TERCERA SECCION.

D. Juan de Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que previa la correspondiente informacion de necesidad y utilidad por haber menores interesados, se vende en pública subasta que tendrá lugar el dia veintitres del actual á las doce de su mañana, en una de las salas consistoriales de esta Capital, una casa sita en el casco de la misma, calle de San Juan de Dios, número seis, lindante por el costado derecho segun se entra en ella con otra de los herederos de Doña Magdalena Alderete, por el izquierdo con el edificio de San Juan de Dios, hoy de la propiedad de D. Andrés Cea, y por el testero con la margen izquierda del rio Esgueva: la figura de su planta es un cuadrilátero que comprende la superficie de trescientos cincuenta y ocho metros y doscientos diez y ocho milímetros cuadrados; está valuada en tres mil cuatrocientos

tos veinticinco escudos y cuatrocientas milésimas, á deducir cargas, no admitiéndose posturas que no cubran dicha tasacion: quien necesitase mas pormenores, puede pasar á la escribanía del actuario, calle de Riego, ántes de la Cuadra, número diez, principal, en donde se encuentra de manifiesto el expediente, y será enterado.

Dado en Valladolid á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. =Juan de Iñeson.=Por su mandado, Leon Gerbás.

Núm. 8.482.

Don Juan de Iñeson y Miramón, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de los bienes dejados por Agustín de Blas, natural y vecino que fué de Castronuevo, en que falleció abintestado el diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirle en legal forma.

Dado en Valladolid á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. =Juan de Iñeson.=Por su mandado, Leon Gerbás.

Insertese P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

Núm. 8.469.

D. Toribio Gutierrez, Alcalde popular de Brahojos de Medina.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este pueblo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza con arreglo á los modelos circulados últimamente por la Administracion, y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1846, para lo cual se señala el término de quince dias desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta excitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la la instruccion del ramo.

Brahojos de Medina 28 de Febrero de 1869. =El Alcalde, Toribio Gutierrez.=El Secretario, Manuel Diez Merino.

Insertese: P. O., Villarias.

Núm. 8.477.

D. Gaspar del Pozo, Alcalde popular de este pueblo de Sahelices de Mayorga.

Hago saber: Que habiéndose anunciado la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, en el *Boletín oficial* de la provincia del próximo pasado mes de Enero, y transcurrido el plazo para la presentacion de solicitudes designado sin que haya aspirado á ella otro sujeto que D. Manuel Alvarez Vizcaino, la Corporacion Municipal, que tengo el honor de presidir, ha dispuesto hacerlo así público por medio del presente y oír por término de quince dias las reclamaciones que contra su aptitud legal pudieran presentarse, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 101 de la ley orgánica municipal vigente, y que espirado que haya el plazo indicado, se proceda á la provision con las formalidades en el siguiente prescritas.

Sahelices de Mayorga 28 de Febrero de 1869. =El Alcalde, Gaspar del Pozo.=Manuel Alvarez, Secretario interino.

Insertese P. O., Villarias.

Núm. 8.479.

Ayuntamiento popular de Gomeznarro.

Para que la Junta pericial de este pueblo, proceda á la rectificacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico próximo venidero de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los terratenientes, colonos y ganaderos, cuyos bienes radican en esta jurisdiccion, presenten sus solicitudes juradas en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; en la inteligencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Gomeznarro 1.º de Marzo de 1869. =El Alcalde, Eugenio García.=El Secretario, Leoncio Pinilla.

Insertese P. O., Villarias.

Núm. 8.478.

Ayuntamiento popular de Aguilar de Campos.

Para que la Junta pericial rectifique el padron de riqueza, el cual servirá de justificante para la derrama del cupo de la contribucion territorial, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los contribuyentes así propietarios como colonos, presenten en esta Secretaría en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, pues de no verificarlo, no serán oídas sus reclamaciones de agravios.

Aguilar de Campos 1.º de Marzo de 1869. =El Alcalde, Nicolás Toledo Girón.=José Manuel Martínez, Secretario. Insertese: P. O., Villarias.

Núm. 8.470.

Ayuntamiento popular de Villaspér.

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal pueda formar el apéndice al amillaramiento de la ri-

queza rentera, urbana y posesoria que ha de servir de base para derramar el cupo de contribucion que se señale para el periodo económico de 1869 á 1870; se previene á los propietarios del mismo Distrito, que en el término de quince dias presenten las relaciones prevenidas por la ley, del movimiento que haya tenido su riqueza en el presente año económico.

Villaspér 26 de Febrero de 1869.

=El Alcalde, Aureliano Gutiérrez.=Francisco García, Secretario.

Insertese: P. O., Villarias.

Núm. 8.461.

PROVINCIA de <u>Valladolid.</u>	PARTIDO de <u>Tordesillas.</u>	PUEBLO de <u>Castromembibre.</u>
---------------------------------------	--------------------------------------	----------------------------------------

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento popular de esta villa durante el mes de Enero próximo pasado.

Día 1.º

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento, é igualmente se dió cuenta y juramento al nuevo Juez de paz y suplentes.

Día 2.

Se hizo el nombramiento de Procurador Síndico, con arreglo al artículo 74 de la ley municipal; asimismo se nombró interventor de los fondos municipales.

Día 9.

Se hizo la designacion de los dias en que han de celebrarse las sesiones ordinarias habiendo acordado por unanimidad se verificasen los Jueves de cada semana.

Día 25.

Se acordó nombrar y se nombró la Junta pericial repartidora y suplentes para el año económico de 1869 á 1870, y se formaron las propuestas en terna para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, en conformidad á lo prevenido por el Sr. Administrador de Hacienda pública.

Dada cuenta del anterior extracto á la corporacion en sesion del diez y ocho del actual fué aprobada. Y para que conste lo firmo con el V.º B.º del Alcalde en Castromembibre á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. =V.º B.º: el Alcalde, Santiago Ruiz.=Antonio Perez.

Insertese: P. O., Villarias.

Núm. 8.484.

PROVINCIA de <u>Valladolid.</u>	PARTIDO de <u>Olmedo.</u>	PUEBLO de <u>Pedrajas de S. Esteban.</u>
---------------------------------------	---------------------------------	------------------------------------------------

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento popular de esta villa en el mes de Enero anterior.

Día 1.º

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento é igualmente á los Sres. Juez de paz y suplente primero, no recibíndola el suplente segundo por dudarse quien fuera el elegido mediante á que con el nombre y apellido del nombrado, existen en esta villa dos vecinos igualmente aptos para el desempeño de dicho cargo.

Día 2.

Se acuerda proveer en propiedad las plazas de guarda local del pinar de estos propios y Alguacil del Ayuntamiento interinamente servidas hasta la fecha, reayendo la eleccion de la primera por mayoría de votos en Apolinár García Perez, licenciado del ejército, y la segunda por unanimidad en Gregorio García Gonzalez, ambos de esta vecindad.

Se nombran procurador síndico é interventor de los fondos municipales, y se señala el Domingo de cada semana para la celebracion de sesiones ordinarias, acordándose finalmente la traslacion á una de las dependencias de la casa Consistorial de todos los efectos y documentos que de los propios existen en casa y poder del Secretario del Ayuntamiento.

Dia 6.

Se nombra al Sr. Regidor segundo para que pase á la capital de provincia á recoger las nuevas cédulas talonarias que han de expedirse á los electores de este distrito municipal, se practica el sorteo de los que han de distribuir las á domicilio, se designa el local en que ha de celebrarse la inmediata eleccion de Diputados á Cortes, y por fin se acuerda que de este último particular se dé noticia al público y cuenta al Sr. Gobernador civil.

Dia 10.

Resulta por la superioridad la duda á cerca del individuo elegido para segundo suplente de Juez de paz en esta villa, se le pone en posesion previa la prestacion del oportuno juramento.

Se acuerda cese en el desempeño de su destino el auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento Gabriel Vasas, siendo la causa determinante de esta medida la cuestion de economías.

Se acuerda la formacion de un inventario general de todos los documentos de la Secretaría y efectos del municipio, determinándose por fin que el Secretario de la corporacion con referencia á los libros de intervencion de fondos de propios que lleva presente un estado demostrativo de la existencia en caja el dia 31 de Diciembre próximo pasado.

Dia 14.

Dada cuenta al Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal, de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia fecha 8 de dicho mes, señalan las cuotas que ha de satisfacer cada una de las ocho clases en que se han dividido los contribuyentes.

Dia 20.

Se acuerda relevar en fin del mes actual del cargo de depositario de fondos de propios al que en la actualidad le desempeña; se nombra al que ha de sustituirle, é igualmente los individuos que han de componer la junta local de instruccion primaria.

Dia 22.

Se nombran los peritos repartidores de la contribucion territorial en el número que al Ayuntamiento incumbe y se formulan las propuestas en terna para que el Sr. Gobernador de provincia elija los que le competen.

Dia 23.

Terminado por la junta repartidora del impuesto personal el repartimiento del concepto, el Ayuntamiento acuerda aprobarle, que se ponga de manifiesto por el término de ocho dias, nombra la junta de jurados y determina que en el dia veinticinco del actual se instale para evacuar su cometido.

Dia 24.

Se nombra expendedor de sumarios del indulto apostólico y se autoriza al Presidente del Ayuntamiento para que recaude de la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia el importe de la renta del tres por ciento de las inscripciones intransferibles que representan cuatro láminas entregadas hasta la fecha á este municipio en equivalencia de los bienes vendidos á sus propios.

Dia 25.

Se constituye la junta de jurados, y se nombra la comision que de la repartidora del impuesto personal ha de asistir en clase de consultiva á las sesiones que aquella celebre.

Pedrajas de S. Esteban 6 de Febrero de 1869.—El Secretario del Ayuntamiento, Salustiano Muñoz y Giraldo.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion de este dia.

Pedrajas de S. Esteban 7 de Febrero de 1869.—El Alcalde Presidente, Julian C. y Cano.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.460.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Ayuntamiento popular de Valoria la Buena.

MES DE ENERO DE 1869.

Extracto de los acuerdos de mas importancia tomados por la corporacion municipal, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 70 de la ley municipal vigente, á fin de que aprobado por la misma, sea remitido al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*.

Dia 1.º

La sesion de este dia tuvo por objeto dar posesion al nuevo Ayuntamiento. Asimismo en dicho dia y en sesion separada, el nuevo Ayuntamiento consti-

tuido bajo la presidencia de D. Cesáreo del Prado, dió posesion y recibió juramento á los Sres. Juez de Paz y suplentes, en virtud de orden del de primera instancia del partido.

Dia 2.

En cumplimiento de los artículos 60, 74 y 148 de la ley, el Ayuntamiento acordó en este dia lo siguiente: Celebrar una sesion ordinaria, todas las semanas, señalando al efecto los Sábados de las mismas. Nombró al Regidor primero D. Andrés Quevedo para representar en todos los juicios promovidos y que se promuevan en defensa de los intereses del municipio. Nombró interventor contador de los fondos municipales al Regidor tercero D. Pablo Camino. Y por último nombró en el espresado dia y en particular aparte dos espendedores de bulas, tres celadores de Campo y dos apreciadores de los daños que puedan originarse en el mismo.

Dia 9.

Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Gáspar Bajon y otros vecinos de esta villa, pidiendo se deje por Marcos Martin, de la misma vecindad, una pequeña tierra en las inmediaciones del puente de Dobarro que lleva como roturacion arbitraria, siendo así que es terreno de descansadero de ganados lanares y perjudica á las demas heredades inmediatas con las avenidas extraordinarias de las aguas del arroyo titulado Maderazo, lo cual se estimó por el Ayuntamiento.

Dia 25.

Se celebró en este dia el Sorteo de los Contribuyentes que han de asociarse al Ayuntamiento para discutir y acordar lo que se crea mas conveniente á los intereses del pueblo, respecto á la facultad que le concede el decreto de 27 de Noviembre último y hacer uso en su caso de las láminas intransferibles recibidas ó por recibir en Cambio de los bienes de propios enajenados.

Dia 28.

Se acordó por el Ayuntamiento y asociados al mismo determinados por la suerte en la anterior sesion que por ahora no es conveniente hacer uso de las inscripciones intransferibles que pertenecen á esta villa, procedentes de sus bienes enajenados.

Dia 30.

Se procedió en la sesion de este dia en cumplimiento de la circular del Señor Administrador al nombramiento de la mitad de los individuos que han de componer la junta pericial de evaluación de la riqueza territorial y se remitieron al Excmo. Sr. Gobernador las ternas para la eleccion de la otra mitad de dicha junta que se renueva en su totalidad.

Valoria la Buena veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —Eustaquio Balboa, Secretario.

Hallándose conforme en un todo con lo que resulta del libro de acuerdos de este Ayuntamiento, se aprueba el extracto que antecede en sesion de este dia.

Valoria la Buena veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —V.º B.º, El Alcalde, Cesáreo del Prado.—Eustaquio Balboa, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.

En el dia 4 de Marzo, se perdió una burra, pelo pardo, al lado derecho de la cabeza tiene la marca C á fuego, con albarda y un pedazo de estera encima. La persona que sepa de su paradero, dará razon á su dueño que vive calle del Perú, número 24, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

Se halla de venta en esta redaccion el papel impreso y lapizado con arreglo al nuevo modelo, para el repartimiento del nuevo impuesto personal.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.

A voluntad de sus dueños se vende una casa en el pueblo de Cojeees de Iscar, con habitaciones altas y bajas, tasada en 19.800 reales, además se venden once obradas de tierra de segunda calidad, en el término del mismo pueblo; dichas fincas se venden por la testamentaria de Isidora Pastor; su remate se celebrará en el referido pueblo el dia 4 de Abril próximo.—El testamento, Gavino de Pablo.

ARRENDAMIENTO.

Se hace de una venta-posada en término de Villamarciel, próxima al Portazgo.

La persona á quien convenga, puede pasar á tratar con su dueño Pedro Gutierrez, vecino del referido Villamarciel.